



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

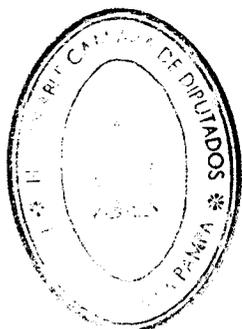
Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir el "CONTRATO DE OPCION DE VENTA CON EJERCICIO GARANTIZADO CON RECURSOS DEL REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL", a formalizarse con el Banco de la Nación Argentina, cuyo proyecto forma parte integrante de la presente ley.-

Artículo 20.- El convenio referido en el artículo anterior, se suscribirá en el marco del "CONTRATO DE MUTUO PARA CAPITALIZACION BANCARIA", a formalizarse entre el Banco de la Nación Argentina y el Banco de La Pampa, y cuyo proyecto se integra a la presente.-

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.-

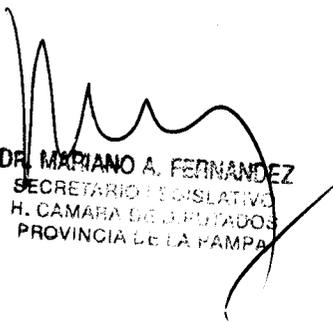
REGISTRADA



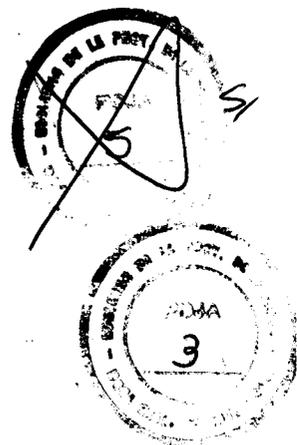
Bajo el N°

1712


DR. MANUEL JUSTO SALADRON
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


DR. MARIANO A. FERNANDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



**CONTRATO DE OPCIÓN DE VENTA
CON EJERCICIO GARANTIZADO CON RECURSOS
DEL RÉGIMEN DE
COPARTICIPACIÓN FEDERAL**

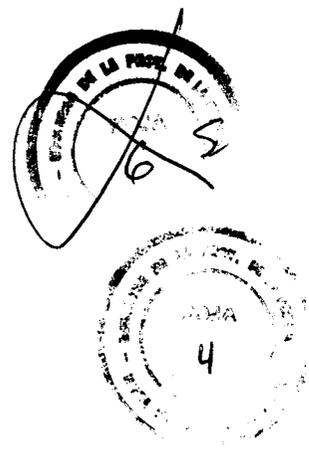
entre

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria

y

PROVINCIA DE LA PAMPA





República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

**CONTRATO DE OPCIÓN DE VENTA
CON EJERCICIO GARANTIZADO CON RECURSOS DEL RÉGIMEN DE
COPARTICIPACIÓN FEDERAL**

EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a los _____ días del mes de _____ de 1996, entre el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria creado por Decreto 445/95 del Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en Bartolomé Mitre 326, Capital Federal, (en adelante el "FIDUCIARIO") representado en este acto por el señor Raimundo Máximo Molinas , y la PROVINCIA DE LA PAMPA que constituye domicilio en _____, Santa Rosa, Provincia de La Pampa (en adelante la "PROVINCIA") representada en este acto por el señor _____ en su carácter de _____, en virtud de lo dispuesto en _____

CONSIDERANDO,

QUE el Banco de La Pampa ha celebrado un contrato de mutuo con el FIDUCIARIO con fecha de _____ de 199 (en adelante, el "Contrato de Mutuo") en virtud del cual el FIDUCIARIO se ha comprometido a otorgar un crédito al Banco por un monto de hasta U\$S 10.000.000.-

QUE es intención de las partes del Contrato de Mutuo que el BANCO emita obligaciones negociables subordinadas y que el FIDUCIARIO o un tercero suscriba la totalidad o parte de dichos títulos, pero razones de celeridad requirieron que se celebre el Contrato de Mutuo hasta tanto los procedimientos administrativos y bursátiles que den lugar a la autorización de oferta pública y cotización de tales títulos sean concluidos.-

QUE el Banco de La Pampa [describir relación institucional con la Provincia de La Pampa] y por lo tanto, es del mayor interés para la PROVINCIA la creación de condiciones financieras óptimas que faciliten al Banco de La Pampa la obtención de créditos en términos razonables.-

QUE en virtud de [NORMAS PROVINCIALES] el Gobierno de la Provincia de La Pampa se encuentra dispuesto a sustituir al FIDUCIARIO en su carácter de acreedor del Banco de la Pampa en caso que el Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria así lo requiera.

Por ello, las partes acuerdan y convienen la celebración del presente contrato, el cual se regirá por las Cláusulas y condiciones que a continuación se detallan:

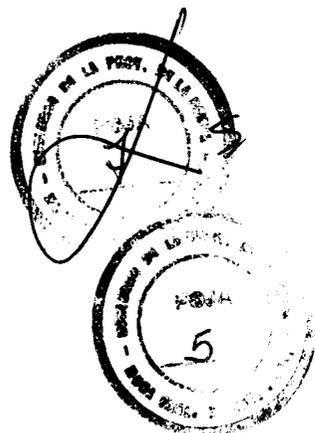
A. L. G.

PRIMERA: OPCIÓN DE VENTA



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



En caso que en cualquier momento desde la firma del presente y hasta el efectivo cumplimiento de todas las obligaciones del Banco de La Pampa bajo el Contrato de Mutuo, los términos y condiciones de las obligaciones negociables subordinadas a ser emitidas por el Banco de La Pampa (las "OBLIGACIONES NEGOCIABLES") y el correspondiente contrato de suscripción de OBLIGACIONES NEGOCIABLES a ser suscripto entre el FIDUCIARIO y el Banco de la Pampa (el "Contrato de Suscripción"), el FIDUCIARIO determinara a su exclusivo criterio que el Banco de La Pampa ha incurrido en una causal de incumplimiento bajo el Contrato de Mutuo, los términos y condiciones de las OBLIGACIONES NEGOCIABLES o el Contrato de Suscripción, podrá el FIDUCIARIO vender a la PROVINCIA y la PROVINCIA se obliga en forma irrevocable por el presente a adquirir del FIDUCIARIO, según corresponda, los créditos derivados del Contrato de Mutuo instrumentados por el pagaré librado a la orden del FIDUCIARIO o mediante cualquier otra forma (los "CRÉDITOS") o las OBLIGACIONES NEGOCIABLES al valor nominal más intereses devengados (la "OPCIÓN").

SEGUNDA: NOTIFICACION DEL EJERCICIO DE LA OPCION

El FIDUCIARIO notificará el ejercicio de la OPCION a la PROVINCIA a la dirección que se menciona en la Cláusula Novena, Atención: Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia de La Pampa, en cualquier momento, a criterio del FIDUCIARIO, mediante comunicación escrita.-

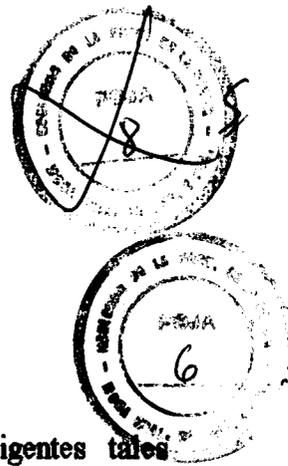
Dicha comunicación incluirá el precio que deberá ser pagado por la PROVINCIA para la compra de las OBLIGACIONES NEGOCIABLES, para cuya determinación la PROVINCIA acepta desde ya el cálculo que realice el FIDUCIARIO (el "PRECIO"). El PRECIO se calculará sobre la base de la suma de (i) el capital y los intereses compensatorios adeudados por el Banco de La Pampa en virtud del CRÉDITO o de las OBLIGACIONES NEGOCIABLES, según corresponda, al momento del ejercicio de la OPCION, (ii) cualquier interés punitivo que correspondiera bajo los términos y condiciones del CRÉDITO o de las OBLIGACIONES NEGOCIABLES, según corresponda, y (iii) los montos que deba desembolsar el FIDUCIARIO en concepto de impuestos presentes o futuros, comisiones, honorarios y demás gastos que se pudieran generar en virtud del ejercicio de la OPCION y de su instrumentación.-

TERCERA: PAGO

La PROVINCIA abonará el PRECIO dentro de las 48 horas de recibida la notificación mencionada en el párrafo anterior exclusivamente en dólares estadounidenses, de acuerdo con lo pactado en el Contrato de Mutuo, las OBLIGACIONES NEGOCIABLES y el Contrato de Suscripción. La PROVINCIA depositará el PRECIO en la Cuenta N° del FIDUCIARIO. Ningún otro pago en ninguna otra moneda será apto para cancelar las obligaciones de la PROVINCIA bajo el presente. Si a la fecha de algún vencimiento previsto en este Contrato existieron restricciones legales que prohibieron la realización de actos jurídicos en moneda extranjera o existieron restricciones que impidan el libre acceso al mercado de



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



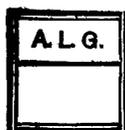
cambios para la adquisición de divisas, y sólo mientras estén vigentes tales restricciones, podrá el FIDUCIARIO requerir el pago en dólares estadounidenses a través de la compra de Bonos Externos de la República Argentina de cualquier serie en la República Argentina y su venta en una plaza del exterior de manera que arrojen la suma debida. No siendo esto posible, el FIDUCIARIO podrá implementar cualquier otro mecanismo lícito para adquirir dólares estadounidenses en cualquier mercado de cambio. Los costos relativos a la obtención de dólares estadounidenses a través de las operaciones aquí mencionadas, estarán a cargo de la PROVINCIA. No se considerará cancelado el PRECIO por la PROVINCIA hasta que el FIDUCIARIO efectivamente obtenga la moneda extranjera debida, siendo la PROVINCIA responsable y quedando a su cargo cualquier gasto en que deba incurrir la PROVINCIA o por el FIDUCIARIO por tal motivo. Inmediatamente luego de efectuado el pago el FIDUCIARIO entregará a la PROVINCIA los documentos que instrumentan el CRÉDITO o las OBLIGACIONES NEGOCIABLES, según corresponda.-

CUARTA: GARANTÍA

En este acto la PROVINCIA cede a favor del FIDUCIARIO en los términos de los Artículos 1434 y siguientes y concordantes del Código Civil, en garantía de la efectiva adquisición del CRÉDITO o de las OBLIGACIONES NEGOCIABLES, según corresponda, en caso de que el FIDUCIARIO ejerza la OPCIÓN, el 20% (veinte por ciento) de los recursos presentes o futuros que le corresponden en virtud del Régimen de Coparticipación Federal, dispuesto por Ley N° 23.548 y sus normas modificatorias y/o complementarias (el "Régimen de Coparticipación Federal") por hasta un monto equivalente al PRECIO (la "GARANTÍA"). Dicho monto se obtendrá de los recursos que diariamente perciba la PROVINCIA por tal concepto, netos de todo impuesto, tasa, comisión o cualquier otro gasto necesario para efectuar el pago total del PRECIO.-

En caso que resultara necesario ejecutar la GARANTÍA de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Quinta del presente, los fondos en pesos argentinos derivados del Régimen de Coparticipación Federal que percibiera el FIDUCIARIO como cesionario con arreglo a este Convenio para cancelación del PRECIO, serán aplicados a la compra de los dólares estadounidenses necesarios para la cancelación total de las sumas adeudadas en concepto del PRECIO. Dichas operaciones de compra de dólares estadounidenses serán efectuadas por el FIDUCIARIO, en condiciones de mercado, debiendo el FIDUCIARIO rendir cuenta documentada de las mismas. Todos los gastos en que el FIDUCIARIO pudiera incurrir para realizar dicha conversión serán soportados exclusivamente por la PROVINCIA. La PROVINCIA indemnizará y mantendrá indemne al FIDUCIARIO y a sus sucesores o cesionarios, según sea el caso, por cualquier daño o perjuicio que incurriera en relación a la compra de los dólares estadounidenses necesarios para la cancelación total del PRECIO.-

Si por cualquier motivo, el monto que resultara de los derechos derivados del Régimen de Coparticipación Federal no fuera suficiente para cubrir el PRECIO, la PROVINCIA queda obligada a integrar en favor del FIDUCIARIO la suma correspondiente hasta alcanzar el importe del PRECIO, dentro de los dos (2) días



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



hábiles bancarios de haber sido notificada fehacientemente por el FIDUCIARIO de que los pagos recibidos han sido insuficientes. Tal suma será pagada por la PROVINCIA, en dólares estadounidenses mediante transferencia a la cuenta establecida en la Cláusula Tercera del presente. En caso de resultar legalmente imposible el pago en dólares estadounidenses será de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Tercera.-

Durante el período comprendido entre la fecha de pago del CRÉDITO o de las OBLIGACIONES NEGOCIABLES indicada en la notificación cursada por el FIDUCIARIO al ejercer la OPCIÓN y la fecha en que tenga lugar el cobro total del PRECIO, los montos indicados en los apartados (i) y (ii) del párrafo segundo de la Cláusula Segunda generarán un interés de LIBOR más 8% anual sobre saldos hasta el pago total del PRECIO, intereses estos que estarán también cubiertos por la GARANTÍA.-

QUINTA: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

En caso de que el FIDUCIARIO no reciba el monto total del PRECIO dentro de los 48 horas hábiles bancarios de que la PROVINCIA haya recibido la notificación del ejercicio de la OPCIÓN, el FIDUCIARIO, actuando en su calidad de agente financiero del estado nacional, efectuará, en beneficio del Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria o el organismo que lo reemplace, la retención del 20% (veinte por ciento) de los fondos que le corresponden a la PROVINCIA bajo el Régimen de Coparticipación Federal durante los períodos que fuera necesario hasta abonar la totalidad del PRECIO, los intereses y los gastos que correspondan y simultáneamente acreditará tales fondos en forma directa al pago del CRÉDITO o de las OBLIGACIONES NEGOCIABLES, según corresponda. Una vez pagado el PRECIO, el FIDUCIARIO transferirá los instrumentos representativos del CRÉDITO o las OBLIGACIONES NEGOCIABLES a la PROVINCIA.-

SEXTA: DECLARACIONES Y GARANTÍAS

La PROVINCIA declara y garantiza que:

a) la presente operación se efectúa de conformidad con el marco legal establecido por la Ley Provincial N° y el Decreto Provincial N° de fecha y respectivamente cuyas copias autenticadas por escribano se agregan formando parte del presente Contrato.-

b) cuenta con las facultades y poderes necesarios y ha obtenido todas las autorizaciones, permisos, consentimientos y aprobaciones de orden nacional y provincial que resultan necesarios para celebrar la operación prevista en el presente, [incluyendo sin carácter limitativo, la autorización para contraer obligaciones de pago en moneda extranjera dispuesta por la Resolución N°1075/93 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación], y que no hay ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que de algún modo pudiera afectar la celebración o cumplimiento del presente contrato.-





República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

c) las obligaciones por ella contraídas en el presente Contrato son válidas y exigibles.-

d) el/los firmante/s de este Contrato tiene/n plenas facultades y ha/n sido expresamente instruido/s para ello, acreditándolo con la copia del Decreto N° autenticada por escribano que se agrega al presente.-

e) la GARANTÍA otorgada en la Cláusula CUARTA es una garantía válida y exigible a la PROVINCIA, no se ha efectuado ninguna cesión distinta de la aquí prescripta respecto de la GARANTÍA y la PROVINCIA cuenta con todas las facultades necesarias para disponer de la GARANTÍA libremente y sin restricción alguna.-

f) la PROVINCIA mantendrá vigente la GARANTÍA hasta la cancelación del CRÉDITO o las OBLIGACIONES NEGOCIABLES, según corresponda, y no gravará, ni dispondrá de ella en ninguna forma que pudiera afectar de cualquier modo la GARANTÍA otorgada bajo el presente en favor del FIDUCIARIO por el término de dicho plazo.

g) incluirá en el presupuesto anual y en todos los presupuestos futuros, mientras no sea cancelado el CRÉDITO o las OBLIGACIONES NEGOCIABLES, las previsiones de los fondos correspondientes para cumplir con su compromiso en caso de que se ejerza la OPCIÓN.-

SÉPTIMA: CONDICIONES PREVIAS A LA FIRMA

(i) Se ha efectuado debidamente la notificación al DEUDOR CEDIDO (tal como se lo define más adelante) según lo previsto en la Cláusula OCTAVA, copia de cuya recepción se adjunta como parte integrante del presente.-

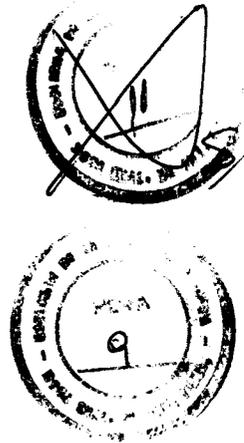
(ii) Se ha recibido la declaración del DEUDOR CEDIDO en el sentido de que no ha recibido notificaciones con relación a la GARANTÍA que impliquen la existencia de cesiones anteriores de los mismos, ni derechos preferentes, embargos, trabas o cualquier otro derecho o gravámenes de cualquier naturaleza sobre la GARANTÍA, que obstaculicen su libre disponibilidad o afecten la validez o el orden de prelación que en primer grado de preferencia tiene el FIDUCIARIO para su cobro, o que puedan obstaculizarlos o afectarlos en el futuro.-

(iii) Se ha recibido la declaración del DEUDOR CEDIDO indicando los montos abonados a la PROVINCIA en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos durante los seis meses anteriores al desembolso bajo el Contrato de Suscripción.

(iv) Se ha recibido un dictamen de la ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO sobre la legalidad del presente Contrato, manifestando que la operación prevista se ajusta a las normas legales en vigencia y que no contraviene ninguna ley, decreto, reglamentación o cualquier otra disposición, sea individual o general.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



(v) Se ha obtenido la aprobación de la operación instrumentada por este Contrato por parte de la Contaduría General de la PROVINCIA y por parte del Tribunal de Cuentas de la PROVINCIA.-

(vi) El Poder Ejecutivo de la PROVINCIA ha dictado un Decreto autorizando e instruyendo al Banco de la Nación Argentina, en forma irrevocable, para que éste efectúe la retención de los derechos emanados del Régimen de Coparticipación Federal en la forma prevista en este Contrato y simultáneamente los acredite en forma directa en la cuenta que el Banco de la Nación Argentina mantiene en su carácter de Fiduciario del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria autorizando a este último a efectuar las operaciones de conversión de pesos por dólares estadounidenses previstas en la Cláusula Quinta del presente y el Banco de la Nación Argentina, actuando por sí mismo, ha aceptado dicha instrucción.-

OCTAVA: NOTIFICACIÓN AL DEUDOR CEDIDO

La PROVINCIA notificará mediante escribano público al Gobierno Nacional (el "DEUDOR CEDIDO") a través de su Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y a su agente financiero, el Banco de la Nación Argentina, la cesión de los derechos que le corresponden bajo la GARANTÍA, con todos los detalles de la operación que se instrumenta en este Contrato, incluyendo el texto completo de la Ley Provincial N° y del Decreto Provincial N° de fechas

NOVENA: DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

A todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes constituyen los siguientes domicilios legales:

El FIDUCIARIO:

Bartolomé Mitre 326
1002 Capital Federal
Atención:

La PROVINCIA:

En tales lugares, se tendrán por válidas, vinculantes y produciendo todos los efectos jurídicos correspondientes, todas las comunicaciones y/o citaciones y/o intimaciones y/o reclamos y/o interpelaciones y/o notificaciones judiciales o extrajudiciales, que deban ser cursadas entre las partes del presente contrato.-



Los domicilios legales así constituidos, no podrán ser modificados sin la conformidad expresa de las partes, según el caso, expresada por escrito.



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

**ANEXO 1
MODELO DE NOTIFICACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCION**

[LUGAR Y FECHA]

Ref: CONTRATO DE OPCION DE FECHA, DE DE 1996 ENTRE LA PROVINCIA DE LA PAMPA Y EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACIÓN BANCARIA.

NOTIFICACIÓN DE EJERCICIO DE OPCION DE VENTA

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., en relación al contrato de la referencia, a fin de comunicarles que, de conformidad a lo establecido en la Cláusula PRIMERA de dicho contrato, por la presente procedemos a ejercer la opción de venderles [los CRÉDITOS] [las OBLIGACIONES NEGOCIABLES] según se las define en dicho Contrato.-

En consecuencia, Uds. deberán proceder a cancelar la suma de en concepto de PRECIO de [los CRÉDITOS] [las OBLIGACIONES NEGOCIABLES] dentro de las 48 horas de recibida la presente notificación.-

Una vez abonado el PRECIO transferiremos [los instrumentos representativos de los CRÉDITO) (las OBLIGACIONES NEGOCIABLES) a nombre de la PROVINCIA mediante instrucción en tal sentido a la ().-

En caso de no abonar el PRECIO ejecutaremos la GARANTÍA de acuerdo a lo previsto en la Cláusula del Contrato de referencia.

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente,



A. L. G.

Banco de la Nación Argentina
en carácter de Fiduciario del
Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



ANEXO II
MODELO DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN AL BNA
E INSTRUCCIONES IRREVOCABLES PARA SU INSTRUMENTACION

[INSTRUMENTO PRIVADO PROTOCOLIZADO ANTE ESCRIBANO]

de _____ de 1996

Señores
Banco de la Nación Argentina ("BNA")
Bartolomé Mitre 326
1036 Buenos Aires

At:

De nuestra consideración:

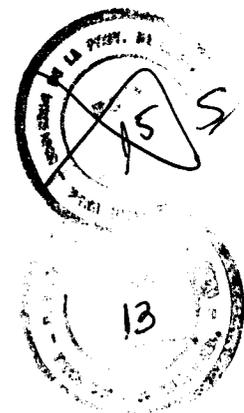
Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. en relación al Convenio de Opción de Venta (el "CONVENIO") celebrado entre el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria (el "FIDUCIARIO") y la Provincia de La Pampa (la "PROVINCIA"), de fecha _____, a los efectos de notificarles, en vuestro carácter de agente pagador del Estado Nacional, de la cesión de derechos instrumentada mediante el CONVENIO, que se adjunta al presente.-

En virtud del CONVENIO, la PROVINCIA ha cedido, en los términos del Artículo 1434 subsiguientes y concordantes del Código Civil, al FIDUCIARIO el 20 % (VEINTE POR CIENTO) de los recursos presentes o futuros que le corresponden en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos dispuesto por la Ley N° 23.548 y sus normas modificatorias y/o complementarias (el "Régimen de Coparticipación Federal"), en garantía de la efectiva compra de [los CRÉDITOS [las OBLIGACIONES NEGOCIABLES] por parte de la PROVINCIA.-

En caso de que el FIDUCIARIO no reciba el monto total del PRECIO de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Quinta del CONVENIO, El FIDUCIARIO y/o quienes éste designe se encuentran irrevocablemente facultados, sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro requisito previo ni una nueva conformidad del Gobierno de la PROVINCIA o de cualquier otro órgano de la PROVINCIA, para percibir directamente del BNA, en su calidad de agente financiero del deudor cedido, hasta la total y completa cancelación del PRECIO, los fondos cedidos en la Cláusula Cuarta del CONVENIO y en las condiciones allí establecidas, netos de impuestos, tasas, comisiones o cualquier otro gasto necesario para efectuar el pago total del PRECIO.

El BNA es instruido por el presente y queda irrevocablemente autorizado a efectuar la retención del 20 % de los montos que corresponden a la PROVINCIA bajo el Régimen de Coparticipación Federal y a realizar los pagos en las condiciones





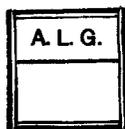
República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

previstas en la Cláusula Quinta del CONVENIO, hasta la total y completa cancelación del PRECIO con fondos que serán percibidos por el FIDUCIARIO, y sólo se podrá suspender el procedimiento de pago aquí previsto mediante la presentación de un recibo escrito emanado del FIDUCIARIO.-

Todos los términos no expresamente definidos en la presente se utilizan con el significado que se les atribuye en el CONVENIO.-

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente.

PROVINCIA DE LA PAMPA
[Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos]
Nombre:
Cargo:



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
y SERVICIOS PÚBLICOS



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

CONTRATO DE MUTUO

entre

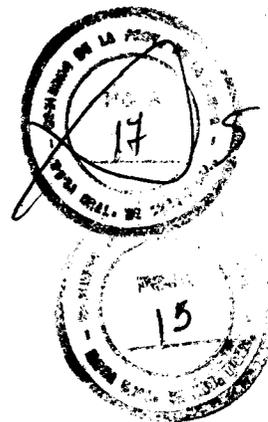
BANCO DE LA NACION ARGENTINA,
en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria

y

BANCO DE LA PAMPA



A. L. G.



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

CONTRATO DE MUTUO

EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el día del mes de de 1996, entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria creado por Decreto 445/95 del Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en Bartolomé Mitre 326, Capital Federal, (en adelante el "FIDUCIARIO") representado en este acto por el señor Raimundo Máximo Molinas y la entidad financiera BANCO DE LA PAMPA con domicilio en [], ciudad de [], Provincia de La Pampa (en adelante el "BANCO") representado en este acto por el señor () en su carácter de presidente del BANCO; en virtud de lo dispuesto en el Acta de Directorio N° [] de fecha de de 1996.-

CONSIDERANDO,

QUE el BANCO ha solicitado al Comité Directivo del Fondo Fiduciario de capitalización Bancaria un préstamo de U\$S 10.000.000.- (dólares estadounidenses diez millones), con el objeto de cumplir con las exigencias de liquidez que fija el Banco Central de la República Argentina (el "BCRA"), de acuerdo a lo expresado en la nota enviada al Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria con fecha de de 1996.-

QUE el Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria ha decidido en su reunión del de de 1996, conceder el préstamo solicitado por el BANCO y con tal motivo ha instruido al FIDUCIARIO para que instrumente y otorgue dicho préstamo.-

QUE es intención de las partes que el BANCO emita obligaciones negociables subordinadas y que el FIDUCIARIO o un tercero suscriba la totalidad o parte de dichos títulos, pero razones de celeridad requieren que se celebre el presente contrato hasta tanto los procedimientos administrativos y bursátiles que den lugar a la autorización de oferta pública y cotización de tales títulos sean concluidos.-

SE CONVIENE celebrar el presente contrato de mutuo sujeto a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: El FIDUCIARIO dará en préstamo la suma de U\$S 10.000.000.- (dólares estadounidenses diez millones) (el "Préstamo").-

El FIDUCIARIO cumplirá la prestación a su cargo mediante el depósito de los montos correspondientes al Préstamo en la cuenta N° que el BANCO tiene abierta a su nombre en el BCRA. El depósito aquí previsto se efectuará contra entrega al FIDUCIARIO de un pagaré firmado por el presidente del BANCO, que será confeccionado en la forma del Anexo I.-



Asimismo, el BANCO firmará un recibo de acuerdo al modelo incluido como Anexo II.-



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SEGUNDA: El BANCO se obliga a reembolsar el importe total del Préstamo en cinco cuotas consecutivas anuales e iguales, la primera de las cuales se abonará a los tres años de la fecha de desembolso. En consecuencia los pagos de capital se efectuarán de la siguiente forma:

1º cuota:	de	de 1999.-
2ºcuota:	de	de 2000.-
3ºcuota:	de	de 2001.-
4ºcuota:	de	de 2002.-
5ºcuota:	de	de 2003.-

Si cualquiera de los días de pago resultara inhábil, el pago será admitido hasta el primero posterior que sea hábil sin que se devenguen intereses por dichos días inhábiles adicionales.-

TERCERA: El importe del Préstamo devengará un interés compensatorio sobre saldos, cuya tasa vencida será de LIBOR más 4 % anual. La tasa LIBOR será determinada por la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina, 5 (cinco) días hábiles antes del inicio de cada período anual. Los intereses se computarán sobre la base de un año de trescientos sesenta días compuesto de doce meses de treinta días cada uno. Los pagos de intereses se realizarán anualmente, venciendo los pagos en las siguientes fechas:

1º pago:	de	de 1997.-
2º pago:	de	de 1998.-
3º pago:	de	de 1999.-
4º pago:	de	de 2000.-
5º pago:	de	de 2001.-
6º pago:	de	de 2002.-
7º pago:	de	de 2003.-

Si cualquiera de los días de pago de intereses resultara inhábil, el pago será admitido hasta el primero posterior que sea hábil, sin que se devenguen intereses por esos días adicionales.-

CUARTA: Todos los pagos, ya sea por capital, intereses o por cualquier otro concepto, deberán ser efectuados por el BANCO en dólares estadounidenses de libre disponibilidad en la cuenta N° del FIDUCIARIO en el BCRA o en la cuenta que el FIDUCIARIO indique expresamente mediante una notificación por escrito. Ningún otro pago en ninguna otra moneda será apto para cancelar las obligaciones del BANCO.-

QUINTA: La mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el BANCO, se producirá de pleno derecho por el simple vencimiento de los plazos o la sola ocurrencia de las condiciones establecidas en la cláusula DÉCIMA del presente, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, y autorizará al FIDUCIARIO para reclamar el pago total de lo adeudado. En caso de mora en el pago de la deuda



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



en concepto de capital y/o intereses, se devengará, además del interés compensatorio convenido, un interés punitivo cuya tasa será el equivalente a dos veces y medio el interés compensatorio pactado en la cláusula TERCERA.-

SIXTA: El BANCO podrá emitir obligaciones negociables subordinadas que cuenten con la autorización de oferta pública de la Comisión Nacional de Valores y autorización para cotizar de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en las condiciones establecidas en el presente y según la reglamentación del BCRA por hasta un monto equivalente al efectivamente prestado en virtud del presente.-

Asimismo, el FIDUCIARIO podrá requerir al BANCO, mediante una comunicación dada por escrito, la emisión de tales obligaciones negociables subordinadas, con las características mencionadas anteriormente. En caso de que el BANCO no inicie la presentación correspondiente para la emisión y cotización de las obligaciones negociables subordinadas dentro de los quince días de notificado el requerimiento del FIDUCIARIO, se aplicará la cláusula DÉCIMA.-

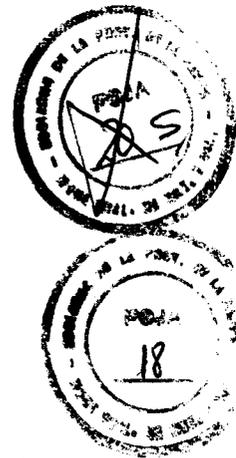
Las obligaciones negociables subordinadas serán inicialmente suscriptas por el FIDUCIARIO o por quien éste designe e integradas mediante compensación con la totalidad o parte del crédito en cabeza del FIDUCIARIO en virtud del Préstamo.-

SÉPTIMA: El BANCO podrá efectuar cancelaciones anticipadas del presente mutuo.-

OCTAVA: El BANCO declara y garantiza que: a) es una entidad debidamente constituida bajo las leyes aplicables, cuenta con las facultades y poderes necesarios y ha obtenido todas las autorizaciones, permisos, consentimientos y aprobaciones que resulten necesarios para celebrar la operación prevista en el presente y que no hay ninguna disposición legal o reglamentaria, ni ninguna restricción contractual o estatutaria que de algún modo pudiera afectar la celebración o cumplimiento del presente contrato; b) las obligaciones por él contraídas en el presente contrato son válidas y exigibles; c) la información contable correspondiente al balance [trimestral] presentado ante el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria al de de 199 , auditado por y demás información oportunamente entregada al Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria y al BCRA para realizar el análisis de crédito correspondiente, refleja la situación patrimonial, económica y financiera del BANCO y desde la referida fecha hasta el presente no se han producido modificaciones significativas en su situación patrimonial, económica o financiera- d) no existen litigios o contingencias de importancia que no surjan de la información contable y que no hubieran sido debidamente revelados por escrito y con recibo de entrega del documento en el que tal situación se informe, firmado por un director del Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria; e) el BANCO ha pagado todos los impuestos que le son aplicables, las tasas retributivas de servicios y contribuciones de mejoras y los aportes de asistencia y previsión social, salvo aquellos que sean objetados de buena fe; f) durante la vigencia del presente contrato, el BANCO no podrá distribuir dividendos en efectivo; g) el BANCO no explotará por cuenta propia o ajena empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de cualquier otra clase salvo expresa autorización dada por escrito por el Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria; h) el BANCO no



A. L. G.



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

participará en el capital de otras empresas o entidades, ni aumentará su participación actual en otras empresas o entidades sin previa autorización del Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria; i) durante el plazo de vigencia del presente, el BANCO se compromete a mantener el índice de liquidez en una cifra superior al 20%.-

A efectos de la cláusula OCTAVA i) se entenderá por "índice de liquidez" el saldo promedio diario de la suma de disponibilidades más títulos públicos (a valor de mercado) dividido el saldo promedio diario de los depósitos.-

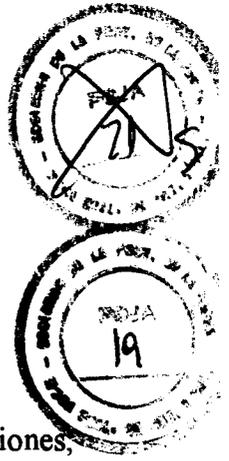
NOVENA: El Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria tendrá en todo momento derecho a acceder, y el BANCO le permitirá inmediatamente tal acceso, a los libros societarios y contables del BANCO, así como el acceso a toda la información que el Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria pudiera considerar, a su exclusivo criterio, como necesaria. El BANCO estará obligado a permitir el acceso a las personas que el Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria designe y a facilitarles las instalaciones, documentación y elementos necesarios para el desarrollo de las tareas que tales funcionarios deban desempeñar. En caso de que el BANCO no cumpliera con las obligaciones descriptas en el presente, se aplicará la Cláusula DÉCIMA relativa a los supuestos de incumplimiento.-

DÉCIMA: El Préstamo quedará rescindido sin responsabilidad alguna para el FIDUCIARIO o para el Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria o el organismo que lo reemplace y, en consecuencia, sin derecho por parte del BANCO a efectuar al FIDUCIARIO, al Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria o al organismo que lo reemplace, reclamo alguno por esta causa, quedando liberado el FIDUCIARIO, el Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria o el organismo que lo reemplace de su compromiso de respetar las condiciones establecidas y caducando de pleno derecho todos los plazos no vencidos en forma automática y, por consiguiente, tomando exigible de inmediato el pago total del Préstamo, sus intereses y todo otro accesorio sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, en caso de que ocurriese alguno de los siguientes hechos:

a) si el BANCO no cumpliera o resultaron falsas las declaraciones y garantías incluidas en la cláusula OCTAVA o no cumpliera con cualquiera de sus obligaciones previstas en el presente, en especial con el pago de algún vencimiento, ya sea en concepto de intereses y/o capital o con el destino de los fondos indicado en la carta del BANCO de fecha de de 199 , dirigida al Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria;

b) si el BANCO no alcanzara los objetivos previstos en las proyecciones presentadas por el BANCO al Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria - que forman parte integrante del presente contrato como Anexo III - que a continuación se detallan:

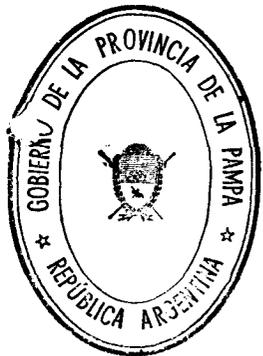




República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

- (i) mantener los gastos de administración en los límites fijados en proyecciones, en moneda constante.
 - (ii) mantener las tasas de interés activas en los límites fijados en proyecciones, [siempre y cuando se mantengan condiciones de mercado similares a las existentes al momento de firmar el presente contrato. En caso que dichas condiciones varíen sustancialmente, el BANCO podrá modificar las tasas de interés activas, previa conformidad, dada por escrito, por Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, quien podrá denegarla sin razones fundadas.
- c) si el BANCO no cumpliera con su obligación de mantener requisitos mínimos de liquidez, préstamos a vinculados, provisiones y capital, exigidos por las normas aplicables del BCRA respecto de las entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.-
- d) si a partir de la celebración del presente contrato el BANCO entrase en proceso de liquidación o disolución o fuere suspendido por el BCRA, o si parte significativa de sus bienes fueran expropiados, transferidos o sufriese alguna inhibición, embargo o medida cautelar o si incurriera en mora en el pago de cualquier otra obligación contraída con cualquier organismo público o privado nacional o extranjero, con cualquier entidad financiera o con cualquier persona física o jurídica, cuyo monto, individualmente o sumado a otras obligaciones impagas, excedan de los U\$S 5.000.000 y tal inhibición, embargo, medida cautelar o mora no fuere levantado dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la notificación de tal declaración o constitución.-
- e) si el BANCO concediese garantías sobre sus bienes, que requieran la previa autorización del BCRA en virtud del Artículo 28 de la Ley 21.526, y su modificatorias, a otros acreedores existentes o futuros colocando a éstos en mejores condiciones de privilegio que al FIDUCIARIO, sin requerir autorización del Comité Directivo del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria o de organismo que lo reemplace;
- f) si el BANCO vendiese o por cualquier título transfiriese sus activos con fines ajenos al giro normal de sus negocios;
- g) si se entablase contra el BANCO acción legal o reclamo administrativo de importancia tal que comprometa el cumplimiento del contrato de mutuo previsto en el presente, lo cual deberá ser notificado por el BANCO por escrito al FIDUCIARIO dentro de las veinticuatro horas de conocida la demanda judicial o el reclamo administrativo;
- h) si se produjeron modificaciones significativas en desmedro de la situación patrimonial o el patrimonio neto del BANCO disminuye en más de un 10%;
- i) si se promoviese contra el BANCO un pedido de liquidación en sede administrativa o judicial que no fuere levantado o rechazado en un plazo de 30 (treinta) días o si el





República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

BANCO solicitara su propia liquidación o promoviera acuerdos judiciales o extrajudiciales con sus acreedores;

j) si se produjeron cambios en las leyes o normas aplicables, sus reglamentaciones o en la interpretación de las mismas, que a criterio del FIDUCIARIO tomaren legal o excesivamente oneroso el mantenimiento de los plazos del préstamo por cualquier causa que fuere;

k) si el BANCO no cumpliera con el requerimiento del FIDUCIARIO previsto en la cláusula SEXTA.-

UNDÉCIMA: Cualquier impuesto, tasa, multa, derecho, gasto y honorario, nacional, provincial o municipal a que diere lugar este contrato, o, de corresponder, la eventual emisión de obligaciones negociables subordinadas, estará a cargo del BANCO. Los pagos de intereses serán realizados adicionando las sumas necesarias para que el FIDUCIARIO reciba la totalidad del interés pactado tal y como si no se hubiera realizado la retención que exigen las normas impositivas, de corresponder.-

DUODÉCIMA: Para el caso de demanda judicial se conviene la competencia de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción a cuyo efecto constituyen domicilio, el BANCO en , Capital Federal, el FIDUCIARIO en Bartolomé Mitre 326, Capital Federal.-

En dichos domicilios serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relativas a la presente, y al mutuo contemplado en la misma.-

En prueba de conformidad se firman el presente en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Por el BANCO
Firma:
Aclaración:
Cargo: Presidente



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA



Por el FIDUCIARIO
Firma:
Aclaración:
Cargo:

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
y SERVICIOS PUBLICOS



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ANEXO 1
MODELO DE PAGARÉ

PAGARÉ

U\$S 10.000.000*
(dólares estadounidenses diez millones)

Buenos Aires, de de 1996

POR IGUAL VALOR RECIBIDO, pagaré incondicionalmente A LA VISTA Y SIN PROTESTO al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en su carácter de Fiduciario del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria o a su orden, la suma de U\$S 10.000.000 (dólares estadounidenses diez millones). Dicho pago se realizará indefectiblemente en dólares estadounidenses (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera, tercer párrafo del art. 44, decreto ley 5.965/63) al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.-

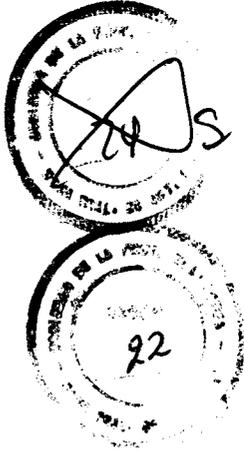
El plazo de presentación de este Pagaré se amplía a ocho años contados desde la fecha de su emisión. El lugar para su presentación será Capital Federal.-

Todas las sumas que deban pagarse en virtud de este Pagaré deberán ser abonadas en dólares estadounidenses billetes. Si a la fecha de algún vencimiento contemplado en el presente existieron restricciones legales que prohibieron la realización de actos jurídicos en moneda extranjera o existiesen restricciones que impidan el libre acceso al mercado de cambios para la adquisición de divisas para atesoramiento, y sólo mientras estén vigentes tales restricciones, podrá el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a su elección, optar por: exigir la entrega de la cantidad de Pesos necesaria para adquirir en la plaza de Buenos Aires la cantidad de Bonos Extemos de la República Argentina o títulos públicos semejantes de cualquier serie, a su elección que, enajenados en el mercado libre de Nueva York, arrojen una suma de dólares estadounidenses suficiente para cubrir el monto de las sumas adeudadas; en caso de suspenderse la cotización internacional libre de los mencionados títulos en la Plaza de Nueva York se tomará cualquier otra que esté disponible a opción exclusiva del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Si debiera optarse por este mecanismo de pago, no se considerará cancelado el importe adeudado por el Banco Unión Comercial e Industrial S.A. hasta que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA efectivamente obtenga la moneda extranjera debida, quedando a cargo del Banco Unión Comercial e Industrial S.A. cualquier gasto o impuesto en que deba incurrir por tal motivo.-

El impuesto de sellos, así como cualquier otro impuesto, tasa, multa, derecho, gasto u honorarios a que diere lugar este pagaré estarán a cargo del Banco de La Pampa.-



A. L. G.

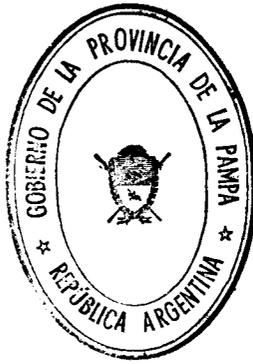


República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Banco de la Pampa.

Firma:
Aclaración:
Cargo:
Domicilio:

A. L. G.



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
y SERVICIOS PÚBLICOS

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ANEXO II

MODELO DE RECIBO

Buenos Aires, de de 1996.

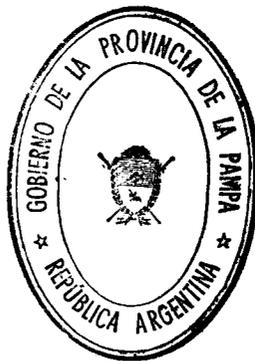
Sres. Banco de la Nación Argentina:

Banco de la Pampa, por el presente y en virtud del Contrato de Mutuo de fecha de de 1996 (el "Contrato"), suscripto entre dicha entidad y el Fiduciario, tal como se lo define en dicho contrato, declara que ha recibido a su entera satisfacción la suma de U\$S (dólares estadounidenses) correspondiente al Préstamo mencionado en la Cláusula Primera del Contrato, sirviendo el presente de eficaz recibo.-

Banco de la Pampa

Por
Aclaración:
Cargo:

A. L. G.



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA


C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
y SERVICIOS PÚBLICOS

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 5.391/96.-

SANTA ROSA, -4 OCT 1996

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1738 /96.-
EOC

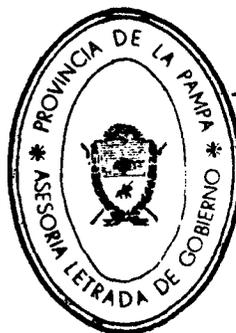


Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: -4 OCT 1996

Registrada la presente Ley
bajo el número UN MIL SETECIENTOS DOCE (1.712).-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa